

## **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0767/2012**

**Recurrente:** **Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO"**, legalmente representada por José Omar Pecas Chungara.

**Administración Recurrida:** **Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales**, legalmente representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha.

**Expedientes:** **ARIT-ORU-0096/2012 y ARIT-ORU-0097/2012**

**Fecha:** **La Paz, 24 de septiembre de 2012**

### **VISTOS:**

Los Recursos de Alzada interpuesto por Angélica Marlene Antelo Chávez en representación legal de la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO", la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

### **CONSIDERANDO:**

#### ***Recurso de Alzada***

Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO", legalmente representada por Angélica Marlene Antelo Chávez de acuerdo al Testimonio de Poder N° 627/2012, mediante memoriales presentados el 26 de junio de 2012 y 4 de julio de 2012, fojas 17, 25, 29, 105-112, 116-117 de obrados, interpuso Recursos de Alzada contra el Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012 y Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12 de 27 de febrero de 2012, emitida por el Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

Respecto al Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, realiza un cobro injustificado y forzado del IUE 2003, no se pronuncia sobre la totalidad de su argumento y carece de fundamentos legales que avalen la postura del SIN-Oruro,

adicionalmente es evidente la falta de fuerza ejecutiva de la Declaración Jurada pues legalmente la exención del IUE alcanza a la gestión 2003.

En cuanto a la compensación de oficio de 3.720.- UFV's por el Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión 2003, determinado en la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12 de 27 de febrero de 2012, manifiesta su desacuerdo ya que la Orden de Verificación Externa N° 4006OVE0076 y Vista de Cargo N° 4006/OVE0076/034/2007, no tuvo su finalización, sin embargo, el SIN procede a anular con Auto Anuladorio N° 050-049-008, para ejecutar la deuda dictando el P.E.T. por el IUE del 2003, es decir, inició la ejecución coactiva, sin haberse dictado la anulación del proceso, haciendo uso extremo del abuso, considerando como un Título de Ejecución Tributaria, sin otorgar al contribuyente la posibilidad de defensa en un proceso administrativo o judicial, desconociendo el derecho a la impugnación, lo que implica severa conculcación de la garantía constitucional al debido proceso con una doble determinación por el mismo periodo fiscal e impuesto, sin considerar que sólo la Corte Suprema de Justicia tiene las facultades de emitir el Auto anuladorio, a la fecha no existe este acto, empero, el SIN antes de su ejecución de la Resolución Administrativa anulatoria, pretende ejecutar la deuda del IUE del 2003, mediante la compensación de oficio en 3.720.- UFV's.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar el Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012 y Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12 de 27 de febrero de 2012.

**CONSIDERANDO:**

***Respuesta al Recurso de Alzada***

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0284-12 de 28 de junio de 2012, por memoriales presentados el 24 de julio de 2012, fojas 121-125, 34-37 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

El proceso iniciado mediante Orden de Verificación Externa N° 4006OVE0076 y la Vista de Cargo N° 4006/OVE/0076/034/2007, fueron anulados mediante Resolución Administrativa de Anulación/OVE.VC N°12/2008, resolución que se mantuvo firme

mediante Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0280/2008 y ratificado por la entonces Superintendencia Tributaria General mediante Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0515/2008 en el que se estableció que: *“...el procedimiento de verificación o de fiscalización es un derecho de la Administración Tributaria y no así del contribuyente por lo que al decidir no continuar con el procedimiento determinativo del IUE de la gestión 2003, no ha afectado un derecho del sujeto pasivo, sino que ha decidido, por ahora, no continuar con el ejercicio de su derecho de verificación, con lo que el auto emitido cumple con el requisito de no afectar derechos del administrado”*, motivo por el cual el contribuyente no puede argüir ningún tipo de indefensión ni trasgresión a sus derechos, debido a que tuvo conocimiento de todos los actos emitidos y conformados por la Superintendencia Tributaria Regional y la General.

Con relación a la exención la modificación dispuesta en la Ley 2493, alcanza al Inciso b) artículo 49 de la Ley 843, *trata de las exenciones del IUE y aclara que la franquicia procederá siempre que no se realicen actividades en determinación financiera. Por lo que al cierre de la gestión 2003, el contribuyente ya no gozaba de la excepción del IUE, por ello las utilidades presentadas en los estados financieros al cierre de la gestión 2003, se encuentran grabadas con el 25% dispuesto en el artículo 50 de la Ley 843, asimismo en la Ley 2493, no existe disposición alguna para que la misma se aplique a partir del 1 de enero de 2004, por el contrario la disposición final tercera de la norma citada, indica que las modificaciones a la Ley 843, entrarán en vigencia a la aprobación del Decreto Reglamentario DS 27190, que se aprobó y entro en vigencia el 30 de septiembre del 2003.*

Al mencionar el contribuyente que estaría coartando derechos del contribuyente a poder recurrir debemos recordar que el PET N° 1538/2008, fue objeto de un recurso de Amparo Constitucional cuyo fallo emitido por la Corte Superior de Justicia concede la tutela solicitada declarando nulo el PET y dispone el levantamiento de medidas coactivas, sin embargo, fue a revisión al Tribunal Constitucional que emitió la Sentencia N° 2021/2010-R, en el que resuelve revocar la tutela judicial pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial Oruro y deniega la tutela solicitada, por ello, la Declaración Jurada que se encuentra con PET es líquida y exigible, por esta razón, el procedimiento realizado para la compensación de oficio previsto por Ley se enmarcó en estricta observancia del procedimiento establecido para este efecto.

La doble determinación no resulta evidente ya que el proceso de verificación fue anulado y el PET al que el contribuyente interpuso Amparo Constitucional denegó la tutela solicitada, contrariamente a lo manifestado por el contribuyente la Administración Tributaria para no efectuar esta doble determinación anulo la Orden de Verificación y la Vista de Cargo al existir una autodeterminación por parte del contribuyente en la Declaración Jurada N° 1130356, por Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión 2003. En virtud a los antecedentes expuestos y los presupuestos legales descritos, resulta claro y ampliamente demostrado que los actos de la Administración Tributaria fueron desarrollados observando en todo momento los principios de legalidad y presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe, además respetando en todo momento los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.

En lo referente a la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12 de 27 de febrero 2012, goza de todo el respaldo fáctico y jurídico conforme se desprende de la lectura a los contenidos de la misma, ya que en el procedimiento efectuado por la Administración Tributaria para la procedencia de la acción de repetición se ajustó a lo establecido por normativa vigente toda vez que el contribuyente cumplió con todos los requisitos establecidos, empero, conforme establece el artículo 122 de la Ley 2492 en el párrafo I *“.. la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio...”*, aspecto previsto en los artículos 11 y 12 de la RND 10-0044-05, al respecto la Unidad de Cobranza Coactiva informa que el contribuyente tenía una Declaración Jurada impaga correspondiente al Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión 2003, que ascendía a Bs1.228.212.- por lo que la Administración Tributaria en aplicación de las facultades otorgadas por Ley compensó totalmente el monto solicitado por el contribuyente en la acción de repetición.

En lo referente a lo manifestado por el recurrente respecto a la doble determinación por el mismo impuesto y periodo toda vez que mediante Orden de Verificación Externa 4006OVE0076 la Administración Tributaria habría iniciado la verificación de este impuesto y periodo, emitiendo la Vista de Cargo 4006/OVE0076/034/2007 de 6 de junio de 2007; sin embargo, estos dos actuados fueron anulados por la Administración Tributaria mediante Resolución de Anulación N° 050-049-008 de 2 de abril de 2008,

toda vez que al existir una Declaración Jurada presentada por el contribuyente en el formulario 80 no pagada este documento se constituye en Título de Ejecución Tributaria (Autodeterminación por parte del contribuyente) por lo que para no realizar un doble cobro se procedió a la Anulación de la Orden de Verificación y de la Vista de Cargo, el contribuyente procede a efectuar descargos y solicitó dejar sin efecto este acto, no obstante el contribuyente impugna la Resolución Administrativa de Anulación mediante la interposición del Recurso de Alzada, la Resolución STR/LPZ/RA 0280/2008 de 11 de julio 2008 y STG-RJ-0515/2008, se confirma la resolución de anulación, por lo que la interpretación de un doble cobro por parte del contribuyente carece de sustento legal ya que el procedimiento de verificación o de fiscalización es un derecho de la Administración Tributaria y no así del contribuyente por lo que al decidir no continuar con el procedimiento determinativo del IUE de la gestión 2003, no afectó ningún derecho del sujeto pasivo, existiendo una autodeterminación correspondiente al Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas por el periodo diciembre 2003.

En lo referente al PET N° 1538/2008, fue objeto de un recurso de Amparo Constitucional cuyo fallo concede la tutela solicitada declarando nulo y disponiendo el levantamiento de medidas coactivas, sin embargo, este recurso fue a revisión al Tribunal Constitucional que emitió Sentencia Constitucional N°2021/2010-R, resolviendo revocar la tutela judicial pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Oruro y en consecuencia deniega la tutela solicitada, por ello, a la fecha la Declaración Jurada que actualmente se encuentra con PET se encontraría líquido y exigible.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar el Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012 y Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12 de 27 de febrero de 2012.

**CONSIDERANDO:**

**Relación de Hechos:**

***Ante la Administración Tributaria***

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008, el cual se constituye en Título de Ejecución Tributaria la Declaración Jurada Form. 80 Impuesto Sobre las

Utilidades de las Empresas con N° de Orden 1130356 de la gestión 2003, en el que señala que se dará inicio a la Ejecución Tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación; a partir del cual se realizarán las medidas coactivas correspondientes conforme establece el artículo 110 de la Ley 2492, por el monto de Bs1.228.212.- actuación notificada el 1 de abril de 2008, fojas 3-5 de antecedentes administrativos del expediente ARIT/ORU0097/2012.

Se inicia las medidas de Ejecución Tributaria a partir del 7 de abril de 2008, con las respectivas notas a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, Dirección Departamental de Migración, Derechos Reales, Alcaldía Municipal de Oruro, Dirección Departamental del Organismo Operativo de Tránsito, fojas 6-15 de antecedentes administrativos del expediente ARIT/ORU0097/2012.

La Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO" el 4 de abril de 2008, presenta memorial interponiendo incidente administrativo de nulidad por haber sido dictado sin competencia legal y porque su existencia conculca los derechos fundamentales a la seguridad jurídica a la petición y garantía constitucional del debido proceso fojas 16-17 de antecedentes administrativos del expediente ARIT/ORU0097/2012.

La Administración Tributaria emitió el proveído el 11 de abril de 2008, dando respuesta al memorial de fecha 4 de abril de 2008, señalando que el Proveído de Ejecución Tributaria fue emitido en sujeción a lo establecido en el artículo 108 inc. 6) de la Ley 2492, en consecuencia al ser válido y legal, desestima la petición del contribuyente, actuación notificada el 15 de abril de 2008, mediante Secretaría de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, fojas 18 de antecedentes administrativos del expediente ARIT/ORU0097/2012.

La Corte Superior del Distrito el 7 de mayo de 2008, emite la Resolución Constitucional N° 03/2008, declarando nulo el Proveído de Ejecución Tributaria de fecha 24 de marzo de 2008, N° GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 y concediendo la tutela al administrado, disponiendo el levantamiento de todas las medidas coactivas, fojas 29-33 de antecedentes administrativos del expediente ARIT/ORU0097/2012.

La Sentencia Constitucional 2021/2010-R el 9 de noviembre de 2010, resuelve revocar la Resolución Constitucional N° 03/2008, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Oruro, denegando la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, fojas 57-64 de antecedentes administrativos del expediente ARIT/ORU0097/2012.

El contribuyente presenta memorial el 2 de mayo de 2012, en el que interpone incidente administrativo de falta de fuerza ejecutiva del título de ejecución tributaria en el que se pretende cobrar deudas del IUE gestión 2003, inexistentes en contra de la empresa debido a que se encontraba exenta del IUE, asimismo, argumenta que la Resolución Administrativa de anulación del proceso de verificación se encuentra pendiente de ejecución debido a que se halla impugnado y se estuviera utilizando dos métodos de determinación simultáneos por el mismo periodo, fojas 65-76 de antecedentes administrativos del expediente ARIT/ORU0097/2012.

La Administración Tributaria el 15 de junio de 2012, emitió el auto de respuesta con CITE:SIN/GDO/DJCC/UCC/AUTO/018/2012 N° 25-02325-12, estableciendo que la Ley 2493, alcanza al inc. b) del artículo 49 de la Ley 843 y que trata de las exenciones del IUE y aclara que la franquicia procederá siempre que no se realicen actividades en determinación financiera, por lo que al cierre de la gestión 2003, el contribuyente ya no gozaba de la exención del IUE, razón por la que las utilidades presentadas en los estados financieros al cierre de la gestión 2003, se encuentran grabadas con el 25% dispuesto en el artículo 50 de la Ley 843; asimismo, en la Ley 2493, no existe disposición alguna para que la misma se aplique a partir del 1 de enero de 2004, por el contrario, la disposición final tercera de la norma citada, indica que las modificaciones a la Ley 843, entrarán en vigencia a la aprobación del decreto reglamentario, DS 27190 que aprobó y entró en vigencia el 30 de septiembre de 2003, por ello, la Administración Tributaria cobrará la deuda del IUE gestión 2003 en contra de la Mutual, toda vez que la Declaración Jurada F-80 correspondiente al IUE con número de Orden 1130356, se encuentra en el Sistema SIRAT, con saldo deudor hecho que faculta a esta Administración Tributaria iniciar el cobro en fase de ejecución tributaria sin necesidad de la determinación previa, conforme señala el artículo 94 párrafo II de la Ley 2492 y artículo 108 inc 6) de la misma norma legal, concluyendo desestimar lo solicitado, fojas 83 de antecedentes administrativos del expediente ARIT-ORU0097/2012.

Asimismo, la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO" el 25 de agosto de 2011, mediante nota solicita acción de repetición por haber realizado un pago en exceso del ITF en el formulario 165, pago que habría efectuado la segunda quincena de julio de 2011, fojas 1 de antecedentes administrativos del expediente ARIT-ORU0096/2012.

El Departamento de Recaudaciones emitió el informe con CITE: SIN/GDO/DGRE/INF/538/2011 de 9 de septiembre de 2011, estableciendo que LA MUTUAL EL PROGRESO, solicitó acción de repetición por el pago duplicado del ITF de la 1ra. Quincena, en la 2da quincena del mes de julio 2011, concluyendo que cumplió con todos los pasos requeridos para iniciar el trámite de acción de repetición, además, señala que los documentos presentados y análisis del reporte en el SIRAT, se evidencio que hubo un pago en exceso de Bs6.148.- asimismo, el Departamento de Fiscalización emitió informe con CITE: SIN/GDO/DF/INF/930/2011 de 6 de octubre de 2011, informando que de la verificación efectuada en el SIRAT el contribuyente presentó mediante sistema el formulario 165 con número de Orden 4034156529 del 18 de julio de 2011, determinando un impuesto a favor del fisco de Bs6.148.- importe que fue cancelado tal como se muestra en la consignación del código 576 de dicho formulario; el 2 de agosto de 2011, el contribuyente mediante sistema presenta otro formulario 165 con número de Orden 4034278404 con un importe de Bs12.284.- a esta diferencia la Administración Tributaria realizó la revisión respectiva de la documentación presentada y a los reportes del SIRAT, de lo que se pudo determinar que el total de retenciones efectuadas entre el 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2011, alcanza a un importe de Bs12.284.-, por lo que, el contribuyente habría pagado dos veces del monto retenido en la primera quincena, existiendo una demasía en el formulario 165 con número de orden 4034278404 cancelando un importe de Bs12.284.- siendo lo correcto Bs6.136.- fojas 40-43 de antecedentes administrativos del expediente ARIT-ORU0096/2012.

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, el 27 de febrero de 2012, emitió la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12 resolviendo que, verificados los adeudos tributarios se constató que el contribuyente mantiene un adeudo tributario correspondiente a la Declaración Jurada con N° de Orden 1130356 del IUE por el monto de Bs1.228.212.- que se encuentra en etapa de ejecución tributaria, por lo que, el solicitante tiene deuda tributaria líquida y exigible,



razón por la que corresponde la compensación de oficio en 3.720.- UFV's de la Declaración Jurada con N° de Orden 1130356 por el Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas. Acto administrativo notificado el 14 de junio de 2012, fojas 51-53 de antecedentes administrativos del expediente ARIT-ORU0096/2012.

***Ante la Instancia de Alzada***

Los Recursos de Alzada interpuesto por Angélica Marlene Antelo Chávez en representación legal de Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO", contra el Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, fue admitido mediante Auto de 5 de julio de 2012, notificado de manera personal el 9 de julio de 2012 al Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales y el 6 de julio de 2012 al representante legal de la institución recurrente, fojas 118-120 de obrados y la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12 de 27 de febrero de 2012, fue admitida mediante Auto el 5 de julio de 2012, notificado de manera personal el 9 de julio de 2012 al Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales y el 6 de julio de 2012 al representante legal de la institución recurrente, fojas 30-32 de obrados.

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memoriales presentados el 24 de julio de 2012, respondió en forma negativa a los Recursos de Alzada interpuesto, fojas 122-125, 34-37 de obrados.

Mediante auto de 25 de julio de 2012, se abrió el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en secretaría el 25 de julio de 2012, período en el cual José Omar Pecas Chungara, representante legal de la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO", por Testimonio de Poder N° 600/2012 de 13 de agosto de 2012 mediante memoriales de 13 de agosto de 2012, presenta pruebas, fojas, 38-40, 80, 126-128 y 167 de obrados.

Al haber concluido el plazo para la presentación de pruebas, el Responsable Departamental de Recursos de Alzada Oruro el 15 de agosto de 2012, remitió los expedientes a esta instancia recursiva; mediante Auto de 17 de agosto de 2012, se dispuso la radicatoria del Recurso de Alzada, acto notificado en secretaría el 22 de agosto de 2012, fojas 85-87, 172-174 de obrados.

Mediante Auto de 10 de septiembre de 2012, se procedió a la acumulación de obrados de los Recursos de Alzada ARIT-ORU-0096/2012 al Recurso de Alzada ARIT-ORU-0097/2012.

**CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

**Marco Normativo y Conclusiones:**

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por el personero legal de la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO" en los Recursos de Alzada interpuestos; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

**Nulidad del Proveído de Ejecución Tributaria**

El artículo 46 Ley 843, establece que el impuesto tendrá carácter anual y será determinado a cierre de cada gestión. El DS 24051, que reglamente el IUE en su artículo 39, dispone que: *los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto cuando corresponda, vencerán a los 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal.*

La Ley 2493 (modificaciones a la Ley 843), vigente a partir de la aprobación del DS 27190 de 30 de septiembre de 2003, sustituye los párrafos primero y segundo del inciso b) del Artículo 49 de la Ley 843 referida a las Exenciones, con el siguiente texto:

*"b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos y que desarrollen las*

*siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.*

*Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otra comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica”.*

El artículo 9 numeral 1 de la Ley 1340, establecía que las normas tributarias regirán desde la fecha de su publicación oficial o habiéndose hecho esta desde la fecha que ellas determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas referentes a la existencia o cuantía del tributo que rigen desde el primer día del año calendario siguiente al de su publicación, cuando se trate de tributos que determinen o liquiden por periodos anuales o mayores o desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de periodos menores.

El artículo 94 parágrafo II de la Ley 2492, establece que *la deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración tributaria en la declaración jurada, será objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación, ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial;* asimismo, el artículo 108 inciso 6 de la citada Ley establece que constituye un título de ejecución tributaria *la declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente.*

La empresa recurrente en sus Recursos de Alzada señala que el Título de Ejecución con el que se pretende cobrar el IUE 2003, realiza un cobro injustificado y forzado, y que el Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, no se pronuncia sobre la totalidad de su argumento y carece de fundamentos legales que avalen la postura del SIN–Oruro, toda vez que es evidente la falta de fuerza ejecutiva de la Declaración

Jurada, ya que legalmente la exención del IUE alcanza a la gestión 2003, al respecto corresponde efectuar el siguiente análisis:

La Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0280/2008 de 11 de julio de 2008, que resolvió la impugnación de la Resolución Administrativa N° 05-049-08 de 2 de abril de 2008, dispone la anulación de la Orden de Verificación Externa N° 4006OVE0076 y la Vista de Cargo N° 4006OVE76/034/2007 de 6 de junio de 2007, estableciendo además respecto a la exención en los dos últimos párrafos del marco normativo y conclusiones de la citada Resolución de Recurso de Alzada que: *“... al ser una entidad de intermediación financiera en aplicación del artículo 2 inciso b) de la Ley 2493, está obligada al cumplimiento impositivo del IUE por la gestión fiscal 2003; sin embargo, en aplicación de los principios de ultractividad y favorabilidad que permiten que las normas permanezcan en el tiempo pese a su derogatoria o abrogatoria, corresponde aplicar el artículo 9 numeral 1 de la Ley 1340, que dispone la vigencia de la norma a partir del primer día del año siguiente al de su publicación, cuando se trate de tributos anuales consecuentemente, la obligación del recurrente de pago del IUE rige a partir de la gestión fiscal 2004 y no de la gestión 2003, como erróneamente dispuso la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, documento cursante a fojas 35-40 de antecedentes administrativos (ARTI-ORU0097/2012).*

La referida Resolución de Recurso de Alzada fue impugnada por la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO" en la vía del Recurso Jerárquico ante la Superintendencia Tributaria, instancia recursiva que mediante Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0515/2008 de 14 de octubre de 2008, específicamente en el punto xiii, estableció que *“...respecto a la vigencia de la exención del IUE de la gestión 2003 para la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO" la Resolución de Alzada se pronunció indicando que en aplicación de los principios de ultractividad y favorabilidad, corresponde aplicar el numeral 1, artículo 9 de la Ley 1340(CTB), por tanto la aplicación de pago del recurrente por IUE rige a partir de la gestión fiscal 2004 y no de la gestión 2003, como erróneamente dispuso el SIN, fundamentación con la cual la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo El Progreso se encuentra de acuerdo, tal como lo señalo en su recurso jerárquico. Corresponde también señalar que este punto no fue recurrido por la Administración Tributaria en su momento, lo que implica que al estar incólume esta posición en ambas instancias, no corresponde emitir*

*pronunciamiento alguno respecto a este punto al quedar el mismo firme*", resolución cursante a fojas 41-56 de antecedentes administrativos (ARTI-ORU0097/2012).

De la revisión del Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, acto de respuesta al Incidente Administrativo de Nulidad del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria interpuesto por el contribuyente, se advierte que el mismo hace alusión a los Recursos de Alzada y Jerárquico presentados ante la Autoridad de Impugnación Tributaria (Ex Superintendencia Tributaria) y ante la Corte Superior de Distrito; sin embargo, en la parte relevante referente a la exención del IUE, señala que no existe disposición alguna para que las modificaciones del artículo 49 de Ley 843, se apliquen a partir del 2004.

En ese entendido corresponde señalar que los Recursos de Alzada y Jerárquico efectuados ante la Superintendencia Tributaria ahora Autoridad de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0280/2008 y Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0515/2008, establecieron que la obligación del pago del IUE rige a partir de la gestión fiscal 2004, aspecto como se señaló precedentemente, no fue impugnado por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales dentro de los plazos establecidos legalmente, por ello, su cumplimiento es de carácter obligatorio, razón legal para que la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO", esté obligada al pago del IUE a partir de la gestión 2004 y no así de la gestión 2003, en consecuencia, la declaración jurada F-80 correspondiente al IUE con número de orden 1130356, no se encuentra enmarcado en la previsión normativa contenida en los artículos 94 párrafo II y 108 numeral 6 de la Ley 2492, según lo establecieron las Resoluciones de instancia de Alzada y Jerárquica señaladas anteriormente.

En el contexto señalado precedentemente, se tiene que la posición de la Administración Tributaria recurrida, respecto a la validez y eficacia del Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 de 24 de marzo de 2008, plasmada en el acto impugnado, no corresponde en virtud a lo señalado líneas arriba, la empresa recurrente se encontraba alcanzada por la exención del IUE de la gestión 2003, por ello, no existe una deuda líquida y exigible para con el fisco por dicho período anual, correspondiendo bajo esas circunstancias, revocar el Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, debiendo en su lugar dejar sin

efecto legal alguno el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 de 24 de marzo de 2008.

#### **Acción de repetición y compensación de oficio**

*El artículo 121 de la Ley 2492, establece que la Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.*

Por su parte el artículo 122 de la Ley 2492, respecto al procedimiento establece que: *I. El directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al contribuyente, si lo hubiera. II. Cuando proceda la repetición, la Administración Tributaria se pronunciará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la solicitud, mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando total o parcialmente la repetición solicitada y autorizando la emisión del instrumento de pago correspondiente que la haga efectiva. III. En el cálculo del monto a repetir se aplicará la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia producida entre el día del pago indebido o en exceso hasta la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago correspondiente. IV. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado en desconocimiento de la prescripción operada. V. Cuando se niegue la acción, el sujeto pasivo tiene expedita la vía de impugnación prevista en el Título III de este Código.*

El personero legal de la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO", señala que en la emisión de la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12 compenso de oficio los 3.720.- UFV's con el Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión 2003, al respecto, corresponde efectuar el siguiente análisis:

La Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO" el 25 de agosto de 2011, solicitó mediante Nota la Acción de Repetición por haber realizado un pago en

exceso del ITF en el formulario 165, pago que habría efectuado la segunda quincena de julio de 2011, por esta razón, la Administración Tributaria emitió los Informes CITE: SIN/GDO/DGRE/INF/538/2011 de 9 de septiembre de 2011 y CITE: SIN/GDO/DF/INF/930/2011 de 6 de octubre de 2011, estableciendo que el contribuyente cumplió con todos los requisitos para iniciar el trámite de la citada acción de repetición, evidenciando además que hubo un pago en exceso de Bs6.148.- importe que fue cancelado tal como se muestra consignado en el código 576, con fecha de pago 2 de agosto de 2011; asimismo, el contribuyente mediante el sistema informático presentó el formulario N°165 con número de orden 4034278404, con un importe de Bs12.284.- obteniendo una demasía en el formulario de Bs6.148.-, por esta razón se procedió la acción de repetición.

Lo anterior, demuestra que el procedimiento de Acción de Repetición fue realizado conforme a los artículos 121 y 122 del Código Tributario; bajo esos antecedentes legales es que se establece la improcedencia de la compensación de oficio realizado mediante Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12, emitido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales con relación al adeudo tributario relativo al Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas por la gestión 2003, toda vez que como se señaló, el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 de 24 de marzo de 2008, constituye un acto administrativo nulo de pleno derecho, debido a que la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO", se encontraba exencionada del IUE hasta la gestión 2003, concordante con la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0280/2008 de 11 de julio de 2008, confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0515/2008 de 14 de octubre de 2008; consecuentemente, al ser inexistente la deuda tributaria conforme al análisis realizado anteriormente respecto del IUE F-80 con número de orden 1130356 de la gestión 2003, corresponde revocar parcialmente la referida resolución, dejando sin efecto la compensación de oficio en virtud a la revocatoria del Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012 y el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 de 24 de marzo de 2008.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Regional interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo

de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS 29894;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR TOTALMENTE el Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012; consecuentemente, se deja sin efecto legal el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 de 24 de marzo de 2008.

**SEGUNDO:** REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12 de 27 de febrero de 2012, manteniendo firme y subsistente el punto primero de la citada Resolución referente a la aceptación de la acción de repetición solicitado por la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO", dejando sin efecto la compensación de oficio de 3.720.- UFV's por el Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión fiscal 2003, correspondiente a la Declaración Jurada con Numero de Orden 1130356.

**TERCERO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

**CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.